

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Agosto 30 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1460.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2012 - 0027 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Agosto Treinta de Dos mil Veintiuno.-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidentante adelantado por la Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, JULIANA LIBREROS LIBREROS, quien actúa en favor de la señora ADRIANA PATRICIA VELEZ CASTRO en contra de COMFENALCO VALLE EPS y como quiera que no se subsano las falencias indicadas en el auto No. 1344 de fecha Agosto 23 de 2021 notificado por estado el día 24 de Agosto de 2021. es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por la Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, JULIANA LIBREROS LIBREROS, quien actúa en favor de la señora ADRIANA PATRICIA VELEZ CASTRO en contra de COMFENALCO VALLE EPS en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto No. 1344 de fecha Agosto 23 de 2021 notificado por estado el día 24 de Agosto de 2021

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en áreas de garantizar todo tipo de derechos, relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122-C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 140
Fecha: 31 AGO 2021
Firma: _____

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 27 de 2021.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-
Secretario.-

Inteloçutorio No. 1395.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2021 - 0345.-
Requerir Segunda Vez Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Agosto Veintisiete Dos de Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad a lo solicitado por la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS** y antes de abrir el tramite incidental se hace preciso, realizar el Segundo requerimiento estas vez al señor **ALEX FERNANDO MARTIONEZ GUARNIZO** en su condición de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social.---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)."

Sírvasse contestar de **INMEDIATO** por ser el **SEGUNDO REQUERIMIENTO**; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** al señor **ALEX FERNANDO MARTIONEZ GUARNIZO** en su condición de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 074 de fecha 26 de Julio de 2021, dictada por esta dependencia judicial, y que en su parte pertinente dice "2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal de **MEDIMAS EPS**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda cancelar la licencia de maternidad a partir del 25/11/2020 hasta 30/03/2021, correspondiente a 126 días a que tiene derecho la señora **ARANGO RAMOS**, teniendo como base de la liquidación el 100% del salario devengado por la accionante al momento de la incapacidad, por ser cotizante y trabajadora independiente quien ha pagado cumplidamente su seguridad social.---- Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991)."
Sírvasse contestar de **INMEDIATO** por ser el **SEGUNDO REQUERIMIENTO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 140
Fecha: 31 AGO 2021
Firma: _____

Constancia de Secretaría:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Agosto 30 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1462.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2021 - 0360.-

Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Agosto Treinta de Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por la Doctora **ÁNGELA MARIA ENRIQUEZ BENAVIDES** quien actúa en nombre y representación de **LIZETH ANDREA ACOSTA SOLARTE**, en su condición de Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H.**, y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerir al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA** en su condición de Gerente de la entidad **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** y a al señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ ERAZO** en su condición de Secretario de **PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE YUMBO**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 081 de fecha 11 de Agosto de 2021 y en especial respecto del Numeral 2 y 3 de la citada sentencia de la cual se adjuntara copia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 17 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA** en su condición de Gerente de la entidad **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.** y a al señor **ANDRES FELIPE MUÑOZ ERAZO** en su condición de Secretario de **PAZ Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE YUMBO**. respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 081 de fecha 11 de Agosto de 2021 y en especial respecto del Numeral 2 y 3 de la citada sentencia de la cual se adjuntara copia. con relación a la acción presentada por la representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL BARICHARA P.H.**-

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente accidentado a través del representante legal y a la parte incidentante librese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 140

Fecha: 31 AGO 2021

Firma: _____

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término prudencial y la parte incidentante no subsano las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvase procede de conformidad.-
Yumbo, Agosto 30 de 2021.-

8

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1461.-
Incidente de desacato
76-892-40-03-002- 2021 - 0322 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Agosto Treinta de Dos mil Veintiuno.-

En virtud a que el solicitante en el tramite incidentante adelantado por **MARTHA LUCIA PARRA BORJA** y como quiera que no se subsano las falencias indicadas en el auto No. 1343 de fecha Agosto 23 de 2021 notificado por estado el día 24 de Agosto de 2021. es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante en el tramite incidentante adelantado por la señora **MARTHA LUCIA PARRA BORJA** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto No: 1343 de fecha Agosto 23 de 2021 notificado por estado el día 24 de Agosto de 2021.

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 140
Fecha: 31 AGO 2021
Firma: _____

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Hoy 25 de agosto de 2021, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1440

Resuelve Derecho de Petición.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2011-136

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Invocando el derecho de petición la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO solicita se le confirmen los títulos que se encuentran activos en el Banco Agrario de Colombia.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha coisagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en "sentencia T 476 del 18 de octubre de 1995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: " *Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*".

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señalo: " *El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*".

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO, ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe sobre que depósitos judiciales tiene en el proceso de la referencia, o los tramites que se adelanten dentro del proceso, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso y además debe estar pendiente de las actuaciones que se publican por estados.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO.

2° PONER en conocimiento de la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO, que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3° SIGNIFIQUESELE a la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le informe sobre que depósitos judiciales tiene en el proceso de la referencia, o los tramites que se adelanten dentro del proceso, como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso y además debe estar pendiente de las actuaciones que se publican por estados.

4° NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada NELLY SEPULVEDA LASSO, mediante correo electrónico o telegrama dirigido nsepulvedalasso@gmail.com

Notifíquese.

La juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 110
Fecha: 31 AGO 2021
Firma: _____

B

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1450
EJECUTIVO
Radicación 2021-348
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo - Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FINANCIERA CDC S.A.S. quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILMÁR ROMAN RENGIFO, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 17 de agosto del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto; el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No.: 140

Fecha: 31 AGO 2021

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Agosto veintiséis (26) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN V.
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MONTENEGRO
RADICADO : 2020-180-00
Sustanciación Nro. : 667
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandante, se hace preciso requerirle a fin de que allegue la constancia de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que la(s) allegada(s) corresponde(n) a la(s) guía(s) de correo No(s). 9135030184 por medio de las cuales se envió la citación para la notificación de conformidad con el artículo 291 ibídem.

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante EDILBERTO GUZMAN mediante a su apoderado judicial, a fin de que se sirva allegar a este juzgado la certificación de envió de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., debidamente recibida por el demandado o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. _____

Fecha: 31 AGO 2021

Firma: _____

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, Agosto veintisiete (27) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 666
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-127
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446
ibídem, por estar conforme a derecho.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

Firma: _____
 Fecha: _____
 Estado No. _____
 YUMBO - VALLE
 JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
 YUMBO - VALLE
 Estado No. 31 AGO 2021 140
 Fecha: _____
 Firma: _____

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual manifiesta que la sociedad demandada PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A.S. se encuentra notificada y contesto la demanda a través del doctor LUIS MIGUEL MOLTALVO PONTO. Sírvase proceder de conformidad. -
Yumbo Valle, agosto 26 de 2021-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario. -

Interlocutorio No. 1448
VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación No. 2017- 452 - 00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, agosto veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que la sociedad demanda PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A.S. no se encuentra notificada, que obra constancia a folio 153 del expediente que hubo un error en el acta de notificación personal por parte del juzgado y en dicha constancia secretarial se dejó bien claro que el señor LUIS MIGUEL MONTALVO PONTON se notificó en representación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTES YUMBO EL CORTIJO, y no en representación del comodatario PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A.S. y la Dra. ANA MARIA OLAVE DIAZ se notificó como apoderada judicial de la sociedad demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PRIMOS Y HERMANOS, es decir, efectivamente falta por notificar al comodatario PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A.S., por lo que se le requiere nuevamente a la parte actora, que proceda a notificar dentro del término de treinta días que empezó a correr a partir del 18 de agosto de 2021 y que vence el 28 de septiembre de 2021, a las cuatro 4 de la tarde, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

2.- **REQUERIR** al Dr. ISMAEL NUPAÑ LOPEZ para que se sirva notificar a la sociedad demandada PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO S.A. dentro del término de 30 días ordenados en el auto que antecede, informándole que el termino empezó a correr a partir del 18 de agosto de 2021 y que vence el 28 de septiembre de 2021, a las cuatro 4 de la tarde, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASQUIN

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 140
Fecha: 31 AGO 2021
Firma: _____